

**EXCUSA:** 41/2015  
**EXCITATIVA DE JUSTICIA:** E.J.172/2015-05  
**JUICIO AGRARIO:** 688/2014  
**POBLADO:** Í \*\*\*\*\*Î  
**MUNICIPIO:** CASAS GRANDES  
**ESTADO:** CHIHUAHUA  
**MAGISTRADA RESOLUTORA:** DRA. IMELDA CARLOS BASURTO

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
**SECRETARIO:** LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

**México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.**

**V I S T A** para resolver la excusa formulada por la Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, con sede en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para conocer y votar la excitativa de justicia radicada con el número E.J. 172/2015-05, interpuesta por \*\*\*\*\* en contra de la no admisión de la demanda dentro del juicio agrario número 688/2014; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Mediante oficio sin número de **siete de septiembre de dos mil quince**, suscrito por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, promovió excusa para conocer y votar la excitativa de justicia radicada con el número E.J. 172/2015-05, interpuesta por \*\*\*\*\* en contra de la omisión de la Magistrada del conocimiento en admitir la demanda dentro del juicio agrario número 688/2014, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, en los términos siguientes:

**Í Á** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 66 del Reglamento Interior de éstos Órganos Jurisdiccionales, solicito respetuosamente a este H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, me permita excusarme para conocer y votar en la Excitativa de Justicia radicada con el número 172/2015-05, del poblado denominado Í Casas GrandesÎ, estado (sic) de Chihuahua, por las siguientes razones.

La figura de la excusa se encuentra contemplada en la Ley para que los juzgadores se abstengan de conocer asuntos en los cuales se configure alguno de los supuestos establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior, así como de los referidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el caso objeto de la presente, pudiera encuadrarse en el numeral 146 fracción I, de la citada ley, que establece entre otras causas de impedimento tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se aclara que aun cuando en el presente no existe relación de parentesco alguno con las partes del juicio o sus representantes legales o sus abogados, lo cierto es que del escrito por el cual se promueve la excitativa de justicia en comento, se advierte la participación del abogado \*\*\*\*\*, persona a quien conozco y con quien existió un vínculo matrimonial con quien suscribe, habiendo procreado familia.

Es del conocimiento del Honorable Pleno de este Tribunal Superior Agrario, las excusas promovidas por la suscrita en los asuntos en los que el licenciado \*\*\*\*\*, se encuentra autorizado como asesor legal de alguna de las partes; habiendo sido aprobado en sesiones anteriores de acuerdo en el que se autoriza para que los Magistrados integrantes de este Pleno y el Secretario General de Acuerdos, informen sobre los asuntos en los que dicho profesionista haya sido parte, para que la suscrita esté en condiciones de promover la excusa correspondiente, pues los motivos para ello nacen del vínculo matrimonial que tuvo con quien suscribe, que aunque dicho vínculo fue disuelto y no guardo en la actualidad comunicación alguna con dicho profesionista, he considerado excusarme para evitar que las partes puedan sentir desventaja, que desde luego no se daría.

Es decir, aun cuando se considere que no puede catalogarse como causal de excusa, sin embargo, ya que por analogía en términos de la fracción XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pudiera presumirse una cercanía, considero que la excusa resultaría ÍsaludableÍ para garantizar que la percepción de las partes y de los terceros sobre el desempeño de este Tribunal Superior, sea de absoluta independencia e imparcialidad, la cual no debe verse afectada, por circunstancia alguna.

Lo anterior, acorde a las resoluciones que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la justicia debe impartirse de manera tal, que la participación de algún profesionista evite ocasionar en el sentir de alguna de las partes el temor a la imparcialidad, tal y como se determinó en la sentencia de dicho Tribunal Internacional en materia de Derechos Humanos en el: *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, del treinta de junio de dos mil nueve.

No omito referir que en el ánimo de quien suscribe la presente, jamás ha existido interés alguno que pudiera influir en mi imparcialidad, pues mi desempeño ha sido y será apegado a la ley.

**EXCUSA: 41/2015**

**3**

**Por lo que con la imparcialidad que he conservado al emitir sus (sic) resoluciones y evitar que alguna de las partes pueda sentirse agraviada por una supuesta parcialidad, es que me permito someter a la consideración de este honorable pleno la presente excusa.**

**Por lo antes expuesto:**

**PRIMERO.- Se someta a la consideración del pleno la presente excusa.**

**SEGUNDO.- En caso de aprobar esta excusa, solicito se instruya al Secretario General de Acuerdos, a fin de que informe a quien suscribe de los expedientes sujetos a revisión, en los que se encuentre autorizado el profesionista de referencia, para estar en condiciones de actuar en consecuencia.**

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de **ocho de septiembre de dos mil quince**, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, ordenó la formación del expediente respectivo bajo el número 41/2015, así como su remisión a la Magistrada Ponente, para que formule el proyecto de resolución correspondiente y en su oportunidad, lo someta a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, 7º, y 9º fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término de la procedencia de la excusa que formula la Magistrada Numeraria, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para conocer y resolver la excitativa de justicia radicada en este Órgano Jurisdiccional bajo el número 172/2015-05, interpuesta por \*\*\*\*\* en contra de la no admisión a trámite del respectivo escrito de demanda en el juicio agrario número 688/2014, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

## EXCUSA: 41/2015

4

Ahora bien, los impedimentos o excusas en relación a los funcionarios de los tribunales agrarios, se encuentran regulados por los artículos 27, 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 66 de su Reglamento Interior, los que a la letra disponen:

**Í Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funde.**

**Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior Agrario. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.**

**Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.**

**Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el secretario general de acuerdos dará cuenta al magistrado presidente, se radicará y turnará al magistrado ponente que corresponda para conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique.**

**Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del magistrado del tribunal unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior Agrario decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al tribunal unitario más cercano, o designe al magistrado supernumerario que conozca del mismo, o bien que el secretario de acuerdos asuma el conocimiento, pero en éste último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará que magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva...Í**

De una sana interpretación de los preceptos legales anotados, se desprende que para que sea procedente una excusa es necesario: **a)** que se formule por parte legítima; **b)** se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual el funcionario que la formula se considera impedido para conocer del asunto.

En el caso concreto, el **primero** de los requisitos para la procedencia de la excusa se cumple, toda vez que fue planteada por parte legítima, es decir, por la Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien asumió el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, el dieciséis de enero de dos mil catorce. El **segundo** de los requisitos también se cumple, ya que dicha funcionaria expone los motivos por los cuales considera que se encuentra impedida para conocer y votar la excitativa de justicia E.J. 172/2015-05, del índice de este Órgano Jurisdiccional.

**TERCERO.-** Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, para conocer y resolver la excitativa de justicia E.J. 172/2015-05, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se procede al análisis de los argumentos en que sustenta su planteamiento, es decir, que se encuentra impedida para conocer y votar en la excitativa de justicia referida, en virtud de la participación en el juicio natural del abogado \*\*\*\*\*, como asesor jurídico de la parte actora, ya que por haber existido un vínculo matrimonial habiendo procreado familia, pudiera encuadrar por analogía en las fracciones I y XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por presumirse una cercanía, aun cuando no existe comunicación alguna con dicho profesionista; lo anterior, para garantizar la absoluta independencia e imparcialidad de este Tribunal Superior Agrario, lo cual no debe verse afectado por circunstancia alguna.

En relación a los planteamientos de la Magistrada que se excusa, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la excitativa de justicia 172/2015-05, del índice de este Tribunal Superior Agrario derivada del juicio agrario 688/2014 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, del que se aprecia en la parte que interesa lo siguiente:

1. Que \*\*\*\*\*, en su carácter de asesor jurídico de cuarenta ejidatarios que presentaron escrito de demanda ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad

de Chihuahua, Estado de Chihuahua, **el primero de agosto de dos mil catorce**, formuló excitativa de justicia presentada ante este Tribunal Superior Agrario el **diecisiete de agosto de dos mil quince**. (visible a fojas 1 a 19 del cuaderno formado con motivo de la excitativa de justicia 172/2015-05), donde medularmente se duele de que ha transcurrido más de un año sin que la demanda que fuera presentada por su intención haya sido admitida a trámite.

2. Que el **veinte de agosto de dos mil quince**, en términos por lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 en relación con el 23 de su Reglamento Interior, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, ordenó formarse expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número E.J. 172/2015-5; solicitando a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario de mérito, para que rindiera su informe en el término de veinticuatro horas siguientes a la fecha de su recibo, rinda informes y acompañe las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes, o bien manifieste el impedimento que pudiera tener para rendir el informe correspondiente, remitiendo el expediente a la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz en suplencia de Magistrado Numerario a quien por turno le correspondió conocer del asunto, para que elabore el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo someta al Pleno de este Tribunal Superior Agrario.
3. Que el **veintiocho de agosto de dos mil quince**, en cumplimiento al citado proveído la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, rindió el informe correspondiente (visible a fojas 106 a 107 del cuaderno formado con motivo de la E.J. 172/2015-05), anexando al informe, copias certificadas que sustentan lo que esgrimió en

su informe (copias visibles a fojas 108 a 124 de autos del cuaderno formado con motivo de la E.J. 172/2015-05). Informando medularmente que el promovente de la excitativa de justicia \*\*\*\*\* en representación de cuarenta campesinos del poblado %\*\*\*\*\*+, Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, no ha cumplido con el contenido de diversos proveídos que le fueran notificados para prevenirlo sobre el escrito inicial de demanda.

4. Que por proveído del **dos de septiembre de dos mil quince**, la Secretaría General de Acuerdos en términos del artículo 195 de la Ley Agraria, agregó el oficio y anexó en copias certificadas del informe que rindiera la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, teniendo por rendido el informe que se le requirió; por lo que, atento al estado que guardan los autos se puso a la vista de la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, los autos de la excitativa de justicia E.J. 172/2015-05, para que elabore el proyecto de resolución conforme a derecho proceda.

En seguimiento a lo anterior, cabe decir que el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [antes 82], dispone en la parte que interesa:

**Í Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:**

**I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;**

**Â**

**XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.Î**  
[énfasis añadido]

Entonces, aún y cuando la Magistrada Numeraria promovente de la excusa manifiesta que el vínculo matrimonial que existió con el asesor jurídico de la parte actora, con quien procreó familia, lo cual acreditó de forma indubitable con la documental pública visible a foja 7 del diverso expediente formado con motivo de la excusa 5/2015 del índice de este Tribunal Superior Agrario y que consiste en un hecho notorio en términos del artículo 88<sup>1</sup> del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, fue disuelto hace más de quince años y que ya no existe comunicación alguna con dicho profesionista, solicita se le excuse para conocer y votar en la excitativa de justicia E.J. 172/2015-05, ya que pudiera presumirse una cercanía; en esa virtud, este Tribunal Superior Agrario considera que para garantizar la absoluta independencia e imparcialidad de este Órgano Colegiado al emitir sentencia definitiva en la excitativa referida, el motivo de la excusa encuadra por analogía, en la hipótesis normativa prevista en el artículo 146, fracción I, en relación con la fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [antes artículo 82], que resulta aplicable conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Sirve como sustento para invocar la resolución de la excusa 5/2015 del índice de este Tribunal Superior Agrario, la siguiente jurisprudencia aplicada por analogía:

**Í HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.<sup>2</sup>**

**Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.**

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes

<sup>2</sup> Novena Época, Registro: 187526, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.P. J/25, Página: 1199.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.Í**

Aunado a lo anterior y en el contexto relatado, y dado que la Magistrada Numeraria Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, le corresponde integrar el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario y por tanto, conocer y votar el asunto en el que solicita excusa, es de concluirse que la excusa que promueve es fundada, dado que manifiesta y asume que al Licenciado \*\*\*\*\*, **lo conoce y con quien tuvo un vínculo matrimonial, habiendo procreado familia.** Por lo que tal manifestación debe tenerse acreditada no sólo en mérito de la credibilidad como Magistrada Numeraria goza, sino también porque tal manifestación, tiene validez, por tratarse de una confesión expresa, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se origina la excusa planteada, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y con lo cual se garantiza la imparcialidad para los justiciables y el buen nombre y prestigio de la Magistrada Numeraria promovente de la presente excusa, cumpliendo con lo anterior, en lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia:

**ÍMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.<sup>3</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos

---

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 186939, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Mayo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 36/2002, Página: 105.

Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

Contradicción de tesis 4/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Décimo Segundo y Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 36/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

De igual forma, apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia:

#### Í IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.<sup>4</sup>

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Consecuentemente, se impone declarar **procedente** y **fundada** la excusa presentada por la Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza,

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 160309, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.), Página: 460.

## EXCUSA: 41/2015

11

Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, para conocer y votar en la excitativa de justicia E.J. 172/2015-05; en ese sentido, al formularse el proyecto de resolución correspondiente a la excitativa de justicia citada, deberá abstenerse de conocer y votar en la excitativa de justicia referida, a fin de garantizar la independencia e imparcialidad en su resolución y también de preservar su buen nombre y prestigio de la Magistrada Numeraria promovente de la presente excusa.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos, 1º, 7º, 9º, fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66 del Reglamento Interior de los mismos Tribunales; y 146, fracción I, en relación con la fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara **procedente** la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, con base en los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara **fundada** la excusa precitada, por tanto, al momento de presentarse a consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario, el proyecto de resolución que se emita en la excitativa de justicia E.J. 172/2015-05, la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, deberá abstenerse de conocer y votar en el citado medio de impugnación.

**TERCERO.** Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.** Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la promovente de la excusa para todos los efectos legales a que haya lugar; así como a la parte revisionista por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua; y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA    LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

**El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-**